

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Adalberto Domínguez Vásquez.

Abogado: Lic. Elvis Díaz Martínez.

Recurrida: Lissette Acosta.

Abogados: Licda. Adelis M. Flores García y Lic. Roberto de León Camilo.

## **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**Inadmisible**

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0011907-5, domiciliado y residente en el sector del Hospital, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 316-15, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adelis M. Flores García, por sí y por el Lcdo. Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, Lissette Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrente, Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Roberto de León Camilo y Adelis M. Flores García, abogados de la parte recurrida, Lissette Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, contra Lissette Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 7 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00644-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, (sic) Demanda en Devolución de Dinero, Daños y Perjuicios incoada por Lissette Acosta en contra de Rafael Adalberto Domínguez Vásquez; mediante el Acto No. 77/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **Segundo:** Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez al pago de la suma de Catorce Mil Dólares Americanos (US\$14,000.00), a favor de Lissette Acosta, por concepto de dinero recibido para la compra de una vivienda que no se llegó a ejecutar; **Tercero:** Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez al pago de un interés judicial de 1.5% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización compensatoria; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante relativas a daños y perjuicios, imposición de astreinte, así como ejecución provisional de la presente decisión; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **Quinto:** Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, al pago de las costas de procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Adelsis (sic) M. Flores García y Roberto De León Camilo, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, mediante acto núm. 169-2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, y de manera incidental, Lissette Acosta, mediante acto núm. 178-2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 316-15, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, promovidos, el primero por RAFAEL ADALBERTO DOMÍNGUEZ VASQUEZ, y el segundo por LISSETTE ACOSTA, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, marcada con el número 00644-2013, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor RAFAEL ADALBERTO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS ROBERTO DE LEÓN CAMILO Y ADELIS M. FLORES GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 1174 del Código Civil; **Segundo Medio:** Mala interpretación del acto de reconocimiento de la deuda”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, en un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de noviembre de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, a emplazar a Lissette Acosta, parte recurrida contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 015/2017, de fecha 20 de enero de 2017, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Deony Lendof García, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Río San Juan, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de noviembre de 2016, el último día hábil para emplazar era el martes 27 de diciembre de 2016, por lo que al realizarse en fecha 20 de enero de 2017, mediante el acto núm. 015/2017, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurren, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 316-15, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Roberto de León Camilo y Adelis M. Flores García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.